



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 006 2014 00656 02
Juzgado de Origen	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Belén Soraida Cuero Martínez
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte	Nury Yanith Restrepo
Asunto	Confirma auto – Modifica Liquidación de Costas
Auto interlocutorio No.	004

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Nury Yanith Restrepo, contra el auto interlocutorio No. 1891 de 2 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, Belén Soraida Cuero Martínez instauró demanda ordinaria laboral para que se condene al pago de **i)** la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge Onofre Pérez, a partir del 6 de noviembre de 2012; **ii)** los incrementos, reajustes de ley y mesadas adicionales; **iii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la

indexación; **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho¹.

Mediante Auto No. 867 del 12 de marzo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Revisada la contestación de la demanda el despacho evidenció que Nury Yanith Restrepo también acudió a la entidad pensional a reclamar la prestación, motivo por el cual mediante proveído interlocutorio No. 2235 de 10 de julio de 2015 se ordenó su integración como litisconsorte necesaria³. Luego, verificado el expediente administrativo del causante se constató que Restrepo inició un proceso ordinario laboral el cual cursaba en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 2015 00224 00⁴, por lo que a través de auto 833 de 26 de abril de 2016⁵ el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, decretó la acumulación de los procesos.

En audiencias de 7 de septiembre de 2016, 14 de diciembre de 2017 y 28 de febrero de 2019⁶, se adelantaron las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En sentencia No 60 del 5 de marzo de 2019 condenó a Colpensiones a **i)** reconocer la sustitución pensional en favor de Belén Soraida Cuero Martínez y Nury Yanith Restrepo, en proporción del 63,34% y 36,66%, respectivamente; **ii)** pagar el retroactivo pensional causado entre el 6 de noviembre de 2012 y el 28 de febrero de 2019 a favor de Belén Soraida Cuero Martínez en suma de \$58.521.513 y Nury Yanith Restrepo en cuantía de \$33.871.150; **iii)** intereses moratorios a favor de Belén Soraida Cuero Martínez a partir del 14 de agosto de 2014; **iv)** indexación de las condenas a favor de Nury Yanith Restrepo; **v)** no dio

¹ Cuaderno Juzgado, **Carpeta** ORDINARIO, **Subcarpeta** CuadernoJuzgado, **Archivo**
01ExpedienteDigital_Cuaderno1 páginas 3 a 18 y 116 a 125

² Cuaderno Juzgado, **Carpeta** ORDINARIO, **Subcarpeta** CuadernoJuzgado, **Archivo**
01ExpedienteDigital_Cuaderno1 páginas 126 a 129

³ Cuaderno Juzgado, **Carpeta** ORDINARIO, **Subcarpeta** CuadernoJuzgado, **Archivo**
01ExpedienteDigital_Cuaderno1 página 1185

⁴ Cuaderno Juzgado, **Carpeta** ORDINARIO, **Subcarpeta** CuadernoJuzgado, **Archivo**
01ExpedienteDigital_Cuaderno1 páginas 197 a 199

⁵ Cuaderno Juzgado, **Carpeta** ORDINARIO, **Subcarpeta** CuadernoJuzgado, **Archivo**
01ExpedienteDigital_Cuaderno1 páginas 297 y 298

⁶ Cuaderno Juzgado, **Carpeta** ORDINARIO, **Subcarpeta** CuadernoJuzgado, **Archivo**
01ExpedienteDigital_Cuaderno1 páginas 302 a 304, 368 a 370 y 397 a 399

prosperidad a la excepción de prescripción; **vi)** autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes en salud; **vii) sin costas en la instancia**⁷.

A través de sentencia No 237 de fecha 29 de septiembre de 2022, esta Sala modificó y actualizó el retroactivo pensional a favor de Belén Soraida Cuero Martínez y Nury Yanith Restrepo, revocó la condena de intereses moratorios, confirmó en lo demás la sentencia y no se impuso condena en costas⁸

2. Decisión de primera instancia⁹.

En proveído No. 1891 de 2 de octubre de 2023, la A quo indicó “Como quiera que NO hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente”.

3. Recurso de Apelación¹⁰

El 5 de octubre de 2023, la apoderada judicial de Nury Yanith Restrepo solicita se considere que el asunto de la referencia, se tramitó durante doce (12) años, lapso en el cual ha representado a la litisconsorte, en esa medida, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en los que se incurre para ejercer la defensa judicial.

Así, solicita que de conformidad a los Acuerdos 1887 de 2003, 222 de 2003 y 9943 de 2013 y el artículo 366 del CGP, se fijen las agencias en derecho.

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se abstuvieron de pronunciarse en esta instancia.

7	Cuaderno Juzgado, Carpeta ORDINARIO, Subcarpeta CuadernoJuzgado, Archivo 01ExpedienteDigital Cuaderno1 páginas 403 a 405
---	--

16Sentencia0620140065601	Carpeta	ORDINARIO,	Subcarpeta	CuadernoTribunal,	Archivo
--------------------------	---------	------------	------------	-------------------	---------

9	Cuaderno	Juzgado,	Carpeta	ORDINARIO,	Subcarpeta	CuadernoJuzgado,	Archivo
14	AutoObedeceryCumplir	Archivo					

10 Cuaderno Juzgado, **Carpeta** ORDINARIO, **Subcarpeta** Cuaderno Juzgado, **Archivo**
16LitisPresentaRecursoReposicion SubsidioApelacion

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta exiguo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Colpensiones?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta es **negativa**. Se observa que dentro de la oportunidad procesal la apoderada de Nury Yanith Restrepo no recurrió la absolución de las costas de primer instancia, sin que sea esta la oportunidad para acceder a la condena de las mismas.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P. Se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en el numeral 5º del art. 366 que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Dentro del concepto de costas se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Gastos que no tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El Numeral 4 del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia No 60 del 5 de marzo de 2019 no se impuso condena en costas de primera instancia¹¹ a cargo de Colpensiones.

Sobre el punto, cabe recordar que el artículo 365 del CGP, es claro al señalar que la condena en costas “se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”, sin embargo, la apoderada judicial de Nury Yanith Restrepo cuando recurrió la sentencia de primer grado, dentro de los puntos de alzada no mostró inconformidad alguna respecto a la decisión adoptada por la Juez sobre la ausencia de condena en costas, motivo por el cual el Tribunal no se pronunció, quedando incólume dicho ítem¹².

En esa medida, cabe precisar que la fijación de agencias en derecho procede cuando por medio de la sentencia judicial o auto se impone su condena a la parte vencida en juicio, de modo, que si la parte se encontraba en desacuerdo con la absolución en ese tópico debió expresarlo dentro de la apelación de la sentencia de primera instancia, pues, durante la etapa de liquidación y aprobación de

¹¹ Cuaderno Juzgado, Carpeta ORDINARIO, Subcarpeta CuadernoJuzgado, Archivo
01ExpedienteDigital_Cuaderno1 páginas 403 a 405
¹² Cuaderno Juzgado, Carpeta ORDINARIO, Subcarpeta CuadernoTribunal, Archivo
16Sentencia0620140065601

costas, lo que se lleva a cabo es la tasación de las mismas conforme a lo dispuesto en el fallo y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el profesional del derecho.

Bajo esa óptica, no puede pretender la parte subsanar su inactividad dentro de la oportunidad procesal correspondiente para objetar el indulto de las costas, tratando de compensar la falta de pericia durante el trámite de liquidación, pues no es la etapa pertinente, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1891 de 2 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 007 2023 00114 01
Juzgado de origen	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Nel Ignacio González Victoria
Demandada	Metropolitana de Transportadores S.A. Unimetro S.A. en Reorganización y otros
Asunto:	Confirma auto – Rechaza demanda
Auto interlocutorio No.	006

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1045 del 29 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ordinario en el cual pretende: **i)** se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 31 de mayo de 2013 y el 12 de diciembre de 2022 con Unimetro S.A. en Reorganización, motivo por el cual, Metrocali S.A. y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, son solidariamente responsables de las acreencias laborales derivadas de aquel. En consecuencia, solicita se condene al reconocimiento y pago de **ii)** cesantías del año 2017, 2021 y 2022, **iii)** sanción por no consignación de cesantías -art. 99 Ley 50 de 1990-; **iv)** sanción por no pago de intereses a las cesantías – art. 1º Ley 52 de 1975-; **v)** prima de servicios y vacaciones de 2022; **vi)** salarios de noviembre y diciembre

de 2022; **vii)** la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa; **viii)** beneficios extralegales establecidos en el Laudo Arbitral suscrito entre Sintramasivo y Unimetro S.A.; **ix)** la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; **x)** indexación de las condenas; **xi)** las costas y sus intereses legales del 6% - art. 1617 CC-; **xii)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.¹

2. Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Mediante proveído No. 867 del 16 de marzo de 2023, notificado por estado el 17 de marzo de 2023, inadmitió la demanda² por considerar que:

“1. Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ello porque no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:

“(…) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)

Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa fue presentada ante la entidad pública, el 28 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada solo 3 días después, el 03 de marzo de 2023, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 321,333 del archivo 03 del expediente digital.

2. Se requiere a la parte actora para que aclare y señale puntualmente contra que entidades dirige la demanda y en que calidades son llamadas al presente proceso, (ejm, demandadas, litis consortes necesarios, llamados en garantía), lo anterior teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda, no guarda relación con lo redactado en el inicio del escrito de la demanda, en el encabezado se establece que dirige las misma contra UNIÓN METROPOLITANA DE

¹ 02DemandaOrdinaria

² 07AutoInadmitidaDemanda

TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., y como litisconsorte necesarios y responsables solidarios a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, no obstante en el inicio de la demanda, menciona que presenta la demanda en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin establecer las calidades, y sin mencionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. El poder aportado no incluye a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte pasiva del proceso.

4. Lo redactado en el hecho 7 de la demanda, no es claro y preciso en tanto, no especifica, cuáles eran los periodos, conceptos y valores adeudados al demandante, los cuales menciona como “acreencias laborales definitivas”

5. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, es carente de información por cuanto no se indica el nombre completo del sindicato al que fue afiliado el demandante, y tampoco la fecha de tal vinculación.

6. El hecho 9 de la demanda, contiene una imprecisión, se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo allí mencionado: “La mentada organización sindical dio finalización a la negociación colectiva con el sindicato mediante un laudo arbitral(...)

7. El hecho 12, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente los extremos temporales, ni las cuantías, de las acreencias laborales adeudadas al demandante.

8. El hecho 13, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente cuales fueron los periodos adeudados, el ingreso base de cotización del demandante, y las entidades de seguridad social a quienes se les adeudan los aportes del actor.

1. La pretensión 7 declarativa de la demanda no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, como quiera que no se detallan los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos, periodos y valores.

2. Los numerales de las pretensiones condenatorias no se encuentran consecutivos de la pretensión sexta se salta a la pretensión octava.

3. Las pretensiones, 2,4 y 11 condenatorias, carecen de cuantías, cconforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el

presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

9. La pretensión condenatoria del numeral 10, no tiene sustento factico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, además de ello, carece de precisión y claridad por cuanto no se indicaron los periodos de salarios adeudados al demandante y los valores de cada uno.

4. Lo solicitado en la pretensión 12, no fue solicitado en términos de precisión y claridad, no se especifica cuáles son los beneficios extralegales adeudados al demandante”

Mediante mensaje de datos del 27 de marzo de 2023³ a las 5:06PM, aportó escrito de subsanación.

2. Decisión de primera instancia

En proveído Interlocutorio No. 1045 del 29 de marzo de 2023⁴, se tuvo por no subsanada la demanda dentro del término legal, motivo por el cual rechazó la demanda.

3. Recurso de apelación⁵

El día 10 de abril de 2023⁶, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Indicó que rechazar la demanda debido a que presentó la subsanación el último día hábil para ello, pasados 6 minutos de la hora de cierre del Despacho judicial, circunstancia que no debe resultar en el rechazo, ya que, se constituye en un exceso ritual manifiesto tal determinación. Para fundamentar su postura citó dos providencias, STP 355-2022 en la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aseguró que se cometió un defecto procedimental al no estudiar las causas que conllevaron a que el mensaje de datos se radicara dos (2) minutos después del cierre del Despacho judicial, y un proveído de otra Sala de Decisión Laboral de este Tribunal que consideró viable admitir una demanda, pese a que la subsanación se presentó veintitrés (23) minutos después del cierre del Juzgado.

³ 09SubsanacionDemanda

⁴ 06AutoRechazaDemanda

⁵ 10RecursoReposicionApelacion

⁶ 07RecursoReposicionApelacion202300114

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunció así:

XXXX

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó el libelo genitor por presentarse de manera extemporánea la subsanación?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. Pese a que se confirió el término legal para la subsanación de la demanda, no se presentó dentro del mismo.

3.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado en el término de cinco (5) días.

Ahora, mediante Acuerdo CSJVAA21-74 de 7 de septiembre de 2021⁷ el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Horario laboral y atención al público: A partir del 1º de octubre del 2021, el horario de trabajo y atención al público será de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., en todos los despachos judiciales, centros de servicios, oficinas de apoyo, secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó. Se exceptúan los despachos que se encuentran programados para atención de Habeas Corpus y los juzgados penales municipales con función de control de garantías, que continuarán con el horario de turnos establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Para la atención al público se cumplirán las directrices y protocolos establecidos en el”

En esa medida, el CGP prevé en su artículo 109 la presentación, tramite e incorporación de memoriales, así:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Resaltas de la Sala)

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/58542711/CSJVAA21-74+20210907.pdf/6a3d66a7-1406-405d-be75-0cde6b1de823>

Al punto, debe recordarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL16855-2021, Rad. 95799, al estudiar la radicación extemporánea de un recurso de apelación a través de un mensaje de datos, expuso:

“... para esta Sala es claro que ad quem no incurrió en la vía de hecho endilgada, cuando quiera que la magistratura accionada, después de un análisis jurídico y probatorio, expuso las razones por las cuales no era viable tener por presentado oportunamente el recurso de apelación formulado, cuando era evidente su extemporaneidad, por haber sido presentando el último día fuera del horario judicial, que valga recordar fue establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo no. CSJATA21-2 12 enero 2021, en el que su artículo tercero estableció: «El horario de trabajo y atención al público a los Despachos Judiciales y Dependencias administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla se mantendrá de lunes a viernes de 8: 00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm».

(...)

Así las cosas, al encontrarse razonable la determinación censurada, se descarta la vulneración no solo del derecho del debido proceso sino de las demás garantías constitucionales encovadas y, la vía de hecho por exceso ritual manifiesto endilgada, pues contrario a lo argüido por la promotora de la acción, no había justificación válida, para que los juzgadores se apartaran de lo previsto en el artículo 109 del C.G.P. en cuanto a que los «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Aunado a lo anterior, considera esta Sala que la «fuerza mayor» alegada por la apoderada de la accionante para justificar la tardanza en la interposición del recurso de apelación, no encaja dentro de las previsiones del artículo 64 de Código Civil, por el contrario, lo que se evidencia es una falta de cuidado y diligencia en el ejercicio de la actividad procesal sólo imputable a quien la desarrolló.

Por último, en cuanto a la jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se ha amparado en casos similares al aquí controvertido, basta señalar que aun cuando se respeta por esta Sala, no se comparte, pues en asuntos como el que aquí se trata no sólo están en juego los derechos de una parte procesal, sino de todo aquellos que hacen parte del proceso.”

3.3 Caso en concreto

Sobre el particular, se debe precisar que la parte actora no controvierte los motivos de la inadmisión. Centró la apelación solo en que es desproporcionado

rechazar la demanda, ya que la subsanación se impetró seis minutos después del cierre del Despacho judicial.

El auto inadmisorio de la demanda No. 867 del 16 de marzo de 2023, se notificó por estado el 17 de marzo de 2023⁸.

979f1328-2ea9-4bb7-a13c-41529ce3c4bb

2 / 3

-

67%

+


1


76001310500720230011400	ORDINARIO	NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS	Auto inadmite demanda	16/03/2023
76001310500720180073100	ORDINARIO	MARIA ISABEL PADILLA VASQUEZ	COLPENSIONES Y OTROS	Auto ordena entrega de título judicial a la parte demandante.	16/03/2023
76001310500720200028100	ORDINARIO	GLORIA PATRICIA ROJAS	COLPENSIONES Y OTROS	Auto ordena entrega de título judicial a la parte demandante.	16/03/2023
76001310500720220032500	EJECUTIVO	ELIZABETH RIVERA MILLAN	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	16/03/2023
76001310500720220037100	ORDINARIO	JOSE ALBERTO MERCADO	AFP COLFONDOS SA	Auto requiere a la demandada.	16/03/2023
76001310500720230002600	EJECUTIVO	ANA RUTH CABRERA MOLINA	COLPENSIONES Y OTROS	Auto aclara Auto No. 400 del 13 de febrero del presente año que libró mandamiento de pago.	16/03/2023
76001310500720200046900	ORDINARIO	FERNANDO TENORIO MAYA	COLPENSIONES y/o	Auto OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 1008 del 20 de abril de 2021. GLOSAR al expediente el dictamen de pérdida de	16/03/2023

9594e2f0-c148-4597-a812-5110dc529536

59 / 64

- 100% +

56

57

58

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **16 de marzo de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA, en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación **No. 2023-00114**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0867

El señor NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN

Es de advertir que notificado el auto en Estado el 17 de marzo de 2023, el término judicial para presentar la subsanación corrió en los días hábiles, 21, 22, 23, 24 y 27 del mismo mes y año.

⁸ 04AutoInadmiteDemanda;
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166548/137350601/Estado+No.+37+del+17+de+Marzo+de+2023..pdf/979f1328-2ea9-4bb7-a13c-41529ce3c4bb> ;ii)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166548/137350614/Providencia+Estado+No.37+del+17+de+marzo.pdf/9594e2f0-c148-4597-a812-5110dc529536>

Marzo 2023							
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S9				1	2	3	4
S10	5	6	7	8	9	10	11
S11	12	13	14	15	16	17	18
S12	19	20	21	22	23	24	25
S13	26	27	28	29	30	31	

Por lo que la parte actora debía presentar el escrito de subsanación dentro del término judicial, o sea, en los días y horas hábiles para que su actuación se amparase en la Ley.

No desconoce la Sala que se pueden presentar eventualidades como las que analizó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP 355-2022, sin embargo, obvia el apelante que en aquella providencia se demostró que hubo un error en el sistema de información para la remisión de las documentales con destino al Despacho judicial, y que, por ello, aquella Corporación tomó una solución diferente a la previamente adoptada en la STP4988-2020.

Nótese como en el asunto de marras, ni en el mensaje de datos que acompañó la subsanación, ni con la apelación del proveído que rechazó la demanda, se alegó una falla de internet, inconvenientes con los buzones de remisión y recepción, complejidad en el cargue de los archivos u cualquier otra circunstancia que impidiera el envío del mensaje de datos a tiempo.

Además, nada manifestó la apoderada de la parte activa sobre otra circunstancia constitutiva de fuerza mayor, que le impidiera ejercer con pericia la defensa de los intereses de su procurado, y que justificara la tardanza del memorial.

Incluso, la Sala entiende que los mensajes de datos en algunas oportunidades no se reciben de manera instantánea, y que puede presentarse una mora en su recepción por el tráfico que pueda presentar la red, pero la parte actora tampoco se encargó de allegar el mensaje de datos a través del que remitió su comunicación, el cual, eventualmente permitiría establecer que el trámite del memorial se dio en tiempo.

Así, las cosas, no es posible se excuse en un exceso ritual manifiesto cuando no

ha demostrado con suficiencia un actuar diligente respecto a los deberes, que, como parte, le incumben.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión recurrida.

4. Costas.

Sin costas en la instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto el auto interlocutorio No. 1045 del 29 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo a continuación Laboral
Radicación	76001 31 05 012 2022 00596 02
Juzgado de origen	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Herederos Determinados e Indeterminados de Álvaro Martínez Ortiz
Demandada	Herederos Determinados e Indeterminados Ricardo Antonio Madrid Rincón
Asunto	Revoca auto – No tiene por probada la excepción “sin nombre”/inexistencia del demandado
Auto Interlocutorio No.	005

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado de la demandante contra el auto interlocutorio 2465 del 31 de julio de 2023, por medio del que se tuvo por probada la excepción “Sin nombre” propuesta por la apoderada de los señores MARIA CRISTINA MADRID HENAO y RICARDO MADRID HENAO”.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Álvaro Martínez Ortiz promovió demanda ordinaria laboral en contra de Ricardo Antonio Madrid Rincón, Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao, oportunidad en la que pidió se declarara una relación laboral a término indefinido desde marzo de 1974, al 16 de octubre de 2014, fecha en que finalizó sin justa causa. En consecuencia, se

¹ 02anexosDemanda Páginas 1 a 6

condenara al pago de cesantías, sus intereses, primas, vacaciones, la indemnización por despido injusto indexada, a indemnización moratoria y el pago de los aportes al sistema general de seguridad social por el tiempo en que se omitió la afiliación.

Mediante sentencia No. 140 del 3 e agosto de 2018, la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, encontró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido².

Luego, al desatarse el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, en sentencia No. 361 de 14 de diciembre de 2021³, esta Sala de decisión **i)** declaró la existencia de una relación laboral indefinida entre Álvaro Martínez Ortiz y Antonio Madrid desde el 3 noviembre de 1989 hasta el 19 de agosto de 2014; se condenó al pago de **ii)** cesantías \$10.749.131, intereses a las cesantías \$1.239.695, primas \$5.805.600, vacaciones \$5.374.566; **iii)** indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2016, por valor de \$43.200.000. A partir de allí en adelante, se deberán pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación; **iv)** los aportes completos por los ciclos correspondientes desde el 03 noviembre de 1989 hasta el 19 de agosto de 2014; **v)** en se condenó en costas de ambas instancias al demandado, en favor del demandante. Se fijó como agencias en derecho de segunda instancia un (1) smlmv; **vi)** condenó en costas al demandante en favor de Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao, las agencias en derecho se fijaron en cuantía de un (1) smlmv.

La parte actora solicitó la ejecución de la sentencia⁴, motivo por el cual en auto del 28 de julio de 2022⁵ se libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: TENER en este ejecutivo a continuación del ordinario radicado bajo el número 76-001-31-05-012-2016-00133-01 como sucesores procesales del demandado en ese sumario señor RICARDO ANTONIO MADRID RINCÓN a los señores RICARDO MADRID HENAO y MARÍA CRISTINA MADRID HENAO en calidad de herederos determinados y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS

SEGUNDO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza en el registro nacional de personas emplazadas. Esto una vez perfeccionadas las medidas cautelares.

(...)

² 02anexosDemanda Página 5

³ 02anexosDemanda Páginas 1 a 6

⁴ 03Demanda Páginas 1 a 6

⁵ 06AutoLibraMandamientoPagoMedidaEmplaza

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO MADRID RINCÓN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancelen al señor ÁLVARO MARTÍNEZ ORTIZ, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las providencias objeto de ejecución

RESUMEN	TOTAL
CESANTÍAS	10.749.131
INTERESES CESANTÍAS	1.239.695
PRIMA DE SERVICIOS	5.805.600
VACACIONES	5.374.566
Sanción moratoria entre el 20 de agosto de 2014 hasta el 19 de agosto de 2016	43.200.000
SANCIÓN CESANTÍAS	9.180.000

b) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente sobre las prestaciones sociales adeudadas desde el 20 de agosto de 2016 y hasta que se efectúe el pago de los mismos.

c) Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$10.687.952) por concepto de costas del proceso ordinario.

d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

(...)

SÉPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto del cálculo pensional hasta tanto no se hagan las gestiones correspondientes ante la entidad para su emisión y el mismo sea allegado al sumario. (...)"

Mediante proveído del 25 de octubre de 2022⁶ se tuvo notificados por conducta concluyente a Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao, quienes dieron contestación⁷, en la que propusieron la “excepción de mérito” en la que se indica que “no existe parte demandada”.

De otro lado, el Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados de Ricardo Antonio Madrid Rincón contestó la demanda⁸, en la que propuso como medios exceptivos de “prescripción e innominada”.

2. Decisión de primera instancia.

La falladora de primer grado dio por terminado el proceso, al i) encontrar probada la “excepción sin nombre” propuesta por Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao, en consecuencia, ii) declaró terminado el proceso contra los Herederos Determinados e Indeterminados de Ricardo Antonio Madrid Rincón; iii) fijó como gastos de curaduría en favor de los curadores que representaron los intereses de los Herederos

⁶ 15AutoTieneNotificadoConductaConcluyenteEmplazar

⁷ 17ContestacionHerederosDeterminados

⁸ 27ContestacionHereIndeterRicardoMadrid

Indeterminados de Álvaro Martínez Ortiz y los Herederos Indeterminados de Ricardo Antonio Madrid Rincón, en suma de \$200.000 para cada uno y a cargo de la parte actora.

Para adoptar tal determinación, adujo que en el asunto no existe prueba de que se adelantara sucesión alguna con ocasión a la muerte del demandando, pues verificados los certificados de libertad y tradición puestos en conocimiento del despacho se evidencia que ninguno de estos fue objeto de sucesión, sino de compra venta entre Ricardo Antonio Madrid Rincón y sus hijos Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao.

Agregó que los señores Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao fueron codemandados en el trámite ordinario, sin que se impusiera dentro del mismo condena en contra de estos, y en esa medida, estos no pueden responder con su patrimonio personal por las condenas impuestas al óbito.

Sostuvo que debido a que no acreditó la existencia de una masa sucesoral, no puede establecerse la existencia de un extremo pasivo en la litis, por lo cual, lo correcto es terminar el asunto y archivarlo.

3. Recurso de apelación⁹

El extremo activo de la acción formuló recurso de apelación en el que manifestó que no podía darse por terminado el proceso debido a que **i)** no se ha satisfecho el pago del calculo actuarial determinado en el trámite ordinario, por lo que se deben adelantar las gestiones para que Colpensiones proceda a cobrar la obligación; **ii)** pese a que se dio traslado a los herederos del causante para que manifestaran si aceptaban con o repudiaban la herencia, estos guardaron silencio, motivo por el cual aceptaron la misma sin beneficio de inventario.

4. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se abstuvieron de pronunciarse en esta instancia.

⁹ 38GrabacionAudiencia minuto 17:33 a 25:04

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado determinar que en el asunto se configura la excepción de inexistencia del demandado?

2. Respuesta al interrogante.

2.1. ¿Fue acertado determinar que en el asunto se configura la excepción de inexistencia del demandado?

La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. La *A quo* obvió la calidad de herederos del causante Ricardo Antonio Madrid Rincón y en todo caso, aun cuando no pudiese determinar quiénes son los herederos del causante, la acción debe continuar respecto de los herederos indeterminados.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Sobre el punto debe estimarse que en el caso de que se incoe una acción declarativa o ejecutiva contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, el CGP establece el procedimiento a seguir en el artículo 87, así:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el

albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

De igual manera, debe considerarse que la calidad de heredero se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de **las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso**”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”¹⁰ (resaltas fuera del original).

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-197 de 2011 precisó: “Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, **la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante**” (resaltas de la Sala).

2.1.2. Caso en concreto

Se tiene que en el caso de marras, la juez aduce que no existe extremo pasivo en la acción ejecutiva debido a que no se acreditó la existencia de la sucesión o la masa sucesoral a partir de tres certificados de libertad y tradición, en los que se evidencia que entre el causante Ricardo Antonio Madrid Rincón y sus hijos Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao su suscribieron varios contratos de compraventa.

En el asunto obran los registros civiles de nacimiento de los señores Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao¹¹, con lo cual se prueba la calidad de hijos y herederos de Ricardo Antonio Madrid Rincón conforme a la jurisprudencia previamente citada.

Ahora, si bien en el asunto no se acredita que se hubiere adelantado la sucesión del causante, el artículo 87 del CGP es claro al señalar que la demanda se dirige contra los herederos determinados y los indeterminados, tramitándose con ellos como extremo pasivo de la acción ejecutiva.

¹⁰ CSJ SC5676-2018

¹¹ 02anexosDemanda páginas 38 a 40

Debe señalarse que los interesados en demostrar que se realizó una sucesión en la que no hubo bienes o que adelantada la misma la repudiaron o de ser el caso la aceptaron con beneficio de inventario, son los herederos del causante, sin perjuicio de que se establezcan límites para la satisfacción de la obligación heredada.

Bajo este horizonte, es dable revocar la decisión de primer grado, como quiera que el extremo demandando existe. No puede dejarse de lado que, aun cuando se entendiera que no existen herederos determinados o que aunque siéndolos repudien la herencia, el asunto deberá continuar respecto de aquellos que se consideren indeterminados, siendo deber de la parte actora adelantar las gestiones para determinarlos.

En cuanto a trámite adelantado por la Juez en audiencia del 1º de marzo de 2023 en la que le concedió el término de cuarenta y cinco días a Ricardo Madrid Henao y María Cristina Madrid Henao para informar, se tiene que el precitado artículo 87 del CGP establece las consecuencias para los herederos abintestato o testamentarios cuando no repudian la herencia dentro del término para proponer excepciones en el mandamiento ejecutivo, por lo que es deber del operador judicial dar aplicación a la norma si hay lugar a ello.

Por último, en gracia de discusión y respecto del reparo sobre la ausencia de satisfacción del cálculo actuarial se evidencia que la parte actora no ha adelantado ninguna gestión para la consecución de la elaboración del mismo, pues desde el mandamiento de pago se le impuso esa carga, sin que se recurriera el proveído, quedando aquel ejecutoriado.

“(…)

SÉPTIMO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto del cálculo pensional hasta tanto no se hagan las gestiones correspondientes ante la entidad para su emisión y el mismo sea allegado al sumario. (...)”

En esa medida, independientemente de que la Sala comparta o no la carga que le impuso la juzgadora al extremo activo, éste dentro de la oportunidad procesal se mostró conforme, sin que sea esta la oportunidad para debatir esa providencia.

Colorario de lo anterior, se revocará el proveído impugnado.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia, dado las resultas de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 2465 del 31 de julio de 2023, para en su lugar tener por no probada la excepción *innominada propuesta por la apoderada de los señores MARIA CRISTINA MADRID HENAO y RICARDO MADRID HENAO*”.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO